EXP. N.º 3996-2007-PA/TC
SANTA
LILLY FLORES DE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilly Flores de García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fojas 119, su fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez ascendente a S/. 270.19, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la actora adquirió el derecho pensionario cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, por lo que la Ley 23908 no resulta aplicable a su pensión.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 24 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que consecuentemente, la Ley 23908 es aplicable a su pensión de viudez.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al cónyuge causante de la actora se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 02-91-TR, que fijó la pensión mínima en I/m. 36.00.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.19, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 3185-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, corriente a fojas 5 de autos, se evidencia que a) se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 1 de febrero de 1991; b) acreditó 28 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 40'046,463.00 intis, equivalente a I/m. 40.04 intis millón.

5. La Ley 23908 – publicada el 07 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de

setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 02-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 intis millón; quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00 intis millón.

8. De autos se advierte que en beneficio del cónyuge causante se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, razón por la que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.

9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión minera establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo teniendo en consideración que no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión el causante de la demandante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínimo legal en cada oportunidad de pago, queda por lo que la recurrente no ha desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.

10. De otro lado respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalare que mediante Resolución 04246-2000-ONP/DC, de fojas 2, se le otorgó dicha pensión a partir del 3 de diciembre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

11. Importa precisar también que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales pertinentes, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

12. Por consiguiente se corrobora en autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)